

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 200

PERIODO LEGISLATIVO 198 9

EXTRACTO: PEJ. N.º 92 QUE ADJUNTA FOTOCOPIAS

AUTENTICADAS DE LAS LEYES N.º 359; 360; 361 Y 362

PROMULGADAS POR DECRETOS NOS. 2457; 2458; 2459 Y

3550/89

Entró en la sesión de: 6-7-89

COMISION Nº C. de D.

Orden del Día Nº _____

ASUNTOS ENTRADOS

DEL EJECUTIVO

DESPACHO PRESIDENCIA

Fecha 03-07-89 Hrs. 15⁰⁰ Firma *[Signature]*

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

II. LEGISLATURA TERRITORIAL	
MESA DE ENTRADA	
3 JUL 1989	
SEC. 2	Nº 200 HORA 17

NOTA N° 92
GOB.-

USHUAIA, - 3 JUL. 1989

SEÑOR PRESIDENTE:

Me dirijo a Usted a los efectos de adjuntarle fotocopias autenticadas de las Leyes N° 359, 360, 361 y 362, promulgadas por los Decretos N° 2.547, 2.548, 2.549 y 2.550/89 respectivamente.

Sin otro particular, lo saluda atentamente.-

Agregado: lo indicado en el texto._

[Signature]
HELIOS ESEVERRI
 GOBERNADOR

AL SEÑOR PRESIDENTE
 DE LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL
 Dr. Adrian Gustavo DE ANTUENO
 S _____ / _____ D

F.
DESPACHO GENERAL

27-06-89

ENCE EL: 25-07-89

*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - Otórgase una pensión gránciable por vida al ciudadano Augusto AGUILERA BARRIA -Clase 1924- C.I. Nº 9.190.

Artículo 2º - El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1º de la presente, será equivalente al monto total que percibe una categoría 10 de la Administración Pública Territorial, y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

Artículo 3º - El beneficiario de la presente ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Territorial.

Artículo 4º - La pensión concedida en el artículo 1º regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

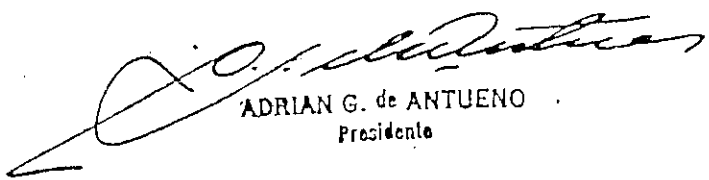
Artículo 5º - Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente, serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 6º - Para el supuesto de que el destinatario de esta ley tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste, para usufructuar el otorgado por la presente.

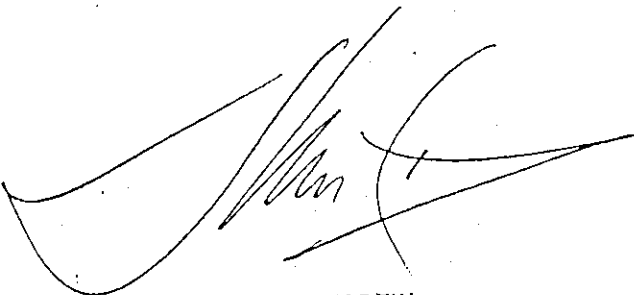
Artículo 7º - Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.

DADA EN SESION DEL DIA 22 DE JUNIO DE 1989.

REGISTRADA BAJO EL N° 359


ADRIAN G. de ANTUENO
Presidente

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


JOSE MARIA MARTIN
Secretario Legislativo
Honorable Legislatura Territorial

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


JUAN CARLOS CARRIZO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

DESPACHO GENERAL

27-06-89 -

CE EL: 25-07-89

*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

NACIONAL CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - Otórgase una pensión graciable por vida al ciudadano Julio César IGOR SOTO -Clase 1921- C.I. Nº 25.667 - Policía Territorial.

Artículo 2º - El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1º de la presente, será equivalente al monto total que percibe una categoría 10 de la Administración Pública Territorial, y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

Artículo 3º - El beneficiario de la presente ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que le corresponden a los agentes de la Administración Pública Territorial.

Artículo 4º - La pensión concedida en el artículo 1º regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 5º - Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente, serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 6º - Para el supuesto de que el destinatario de la presente ley, tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para poder usufructuar del otorgado por la presente.

Artículo 7º - De forma.

DADA EN SESION DEL DIA 22 DE JUNIO DE 1989.

REGISTRADA BAJO EL Nº 360

ADRIAN G. de ANTUENO
Presidente

JOSE MARIA MARTIN
Secretario Legislativo
Honorable Legislatura Territorial

ES. COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

CONCE EL:

*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

NACIONAL CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - Otórgase una pensión graciable por vida al ciudadano Francisco RENIN -Clase 1917- C.I. Nº 15.641.

Artículo 2º - El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1º de la presente, será equivalente al monto total que percibe una categoría 10 de la Administración Pública Territorial, y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

Artículo 3º - El beneficiario de la presente ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Territorial.

Artículo 4º - La pensión concedida en el artículo 1º, regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

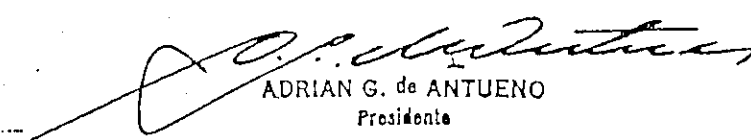
Artículo 5º - Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente, serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 6º - Para el supuesto de que el destinatario de esta ley tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste, para usufructuar del otorgado por la presente.

Artículo 7º - Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.

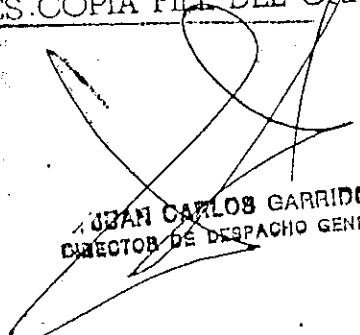
DADA EN SESION DEL DIA 22 DE JUNIO DE 1989.

REGISTRADA BAJO EL N° 361


ADRIAN G. de ANTUENO
Presidente


JOSE MARIA MARTIN
Secretario Legislativo
Honorable Legislatura Territorial

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

27-06-89 -

CE EL: 25-07-89 -

*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

NACIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - Otórgase pensión mensual graciable por vida a la señora María Luisa LEIVA, D.N.I. Nº 16.001.633, con domicilio en la ciudad de Ushuaia.

Artículo 2º - El monto de la pensión será equivalente al cargo de agente categoría 10 de la Administración Pública Territorial, y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

Artículo 3º - La beneficiaria de la presente ley gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Territorial.

Artículo 4º - La pensión concedida en el artículo 1º regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

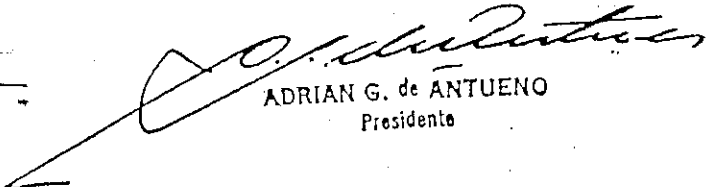
Artículo 5º - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes.

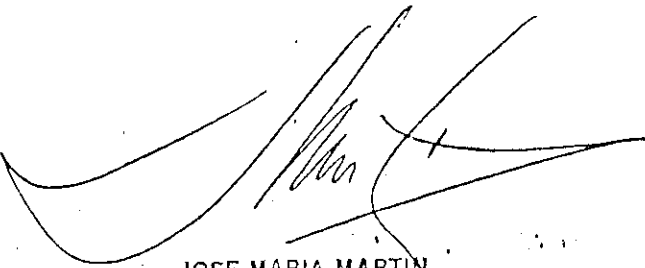
Artículo 6º - Para el supuesto de que el destinatario de esta ley tenga otorgado otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para usufructuar del otorgado por la presente.

Artículo 7º - De forma.

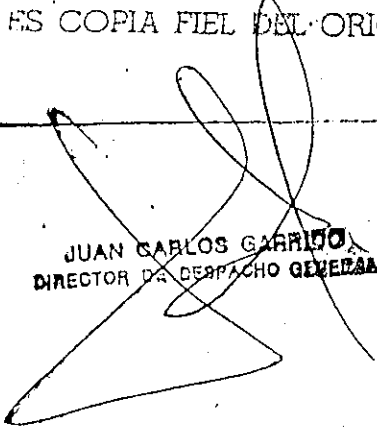
DADA EN SESION DEL DIA 22 DE JUNIO DE 1989.

REGISTRADA BAJO EL Nº 62


ADRIAN G. de ANTUENO
Presidente


JOSE MARIA MARTIN
Secretario Legislativo
Honorable Legislatura Territorial

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL